



Tribunal Fiscal

Nº 00881-10-2016

EXPEDIENTE N° : 9842-2015
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta y Multa
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 27 de enero de 2016

VISTA la apelación interpuesta por contra la Resolución de Intendencia N° 0260140123870/SUNAT de 30 de abril de 2015, emitida por la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación N° 024-003-0263704 y 024-003-0263705, emitidas por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2011 y Tasa Adicional del Impuesto a la Renta de diciembre de 2011, y la Resolución de Multa N° 024-002-0216343, girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que no existe norma que condicione la deducción del gasto generado por concepto de gratificaciones extraordinarias a contar con políticas específicas para su otorgamiento, a su comunicación masiva a los trabajadores, ni a la medición de desempeño por cada trabajador.

Que refiere que dicho acto de liberalidad fue entregado a sus colaboradores más importantes, que toman decisiones y hacen posible que la empresa genere renta gravada, por lo que se cumple con el principio de causalidad.

Que indica que también cumple con el criterio de generalidad al haberse entregado la citada gratificación extraordinaria al Jefe de Logística y a la Asistente de Gerencia, no existiendo en la empresa otros trabajadores con similares responsabilidades y cita al respecto el Informe N° 053-2012-SUNAT/4B000. Asimismo, menciona que cumplió con adjuntar el organigrama de la empresa, en el cual se puede observar la condición particular de los dos beneficiarios de la gratificación extraordinaria, quienes por la naturaleza de sus servicios comparten riesgos con los accionistas.

Que cita la Resolución del Tribunal Fiscal N° 1752-1-2006, que establece que: “(...) la generalidad de los gastos debe verificarse en función al beneficio obtenido por funcionarios de rango o condición similar, dentro de esta perspectiva, bien podría ocurrir que dada la característica de un puesto, el beneficio corresponda sólo a una persona, sin que por ello se incumpla el requisito de generalidad”, criterio reiterado en las Resoluciones N° 11321-3-2007, 898-4-2008 y 17792-8-2012.

Que finalmente alega que la gratificación extraordinaria entregada por la empresa es deducible, al haberse cumplido con los requisitos establecidos en la Ley del Impuesto a la Renta, que son razonabilidad, proporcionalidad y generalidad, siendo que la Administración ha cuestionado únicamente este último.

Que la Administración señala que como consecuencia de la fiscalización parcial realizada a la recurrente, efectuó reparos a la renta neta del Impuesto a la Renta del ejercicio 2011 por gastos que no guardaban relación de causalidad, tales como adquisición de medicamentos, análisis clínicos y médicos, así como gratificaciones extraordinarias no sustentadas, por lo que las resoluciones de determinación y multa impugnadas se encuentran conformes a ley.

Que de autos se tiene que mediante Carta N° 140023455811-01 y Requerimiento N° 0221140007213 (fojas 210 y 219), notificados con arreglo a ley el 31 de julio de 2014 (fojas 211 y 220), la Administración

2 1 3



Tribunal Fiscal

Nº 00881-10-2016

inició a la recurrente un procedimiento de fiscalización parcial¹ de sus obligaciones tributarias correspondiente al Impuesto a la Renta del ejercicio 2011, solicitando diversa documentación contable y tributaria, siendo que como resultado de éste efectuó los siguientes reparos: i) Gratificaciones extraordinarias no sustentadas y ii) Gastos médicos no sustentados, emitiendo las Resoluciones de Determinación N° 024-003-0263704 y 024-003-0263705, por concepto de Impuesto a la Renta del ejercicio 2011 y Tasa Adicional del Impuesto a la Renta de diciembre de 2011 y, la Resolución de Multa N° 024-002-0216343, por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

Que de manera previa resulta pertinente señalar que conforme se aprecia del recurso de reclamación parcial de 26 de febrero de 2015 (fojas 253 a 260), la recurrente impugnó los valores materia de autos únicamente en el extremo referido a las gratificaciones extraordinarias no sustentadas, habiendo efectuado pagos por las sumas de S/. 6 262,00, S/. 3 131,00 y S/. 857,00, por conceptos de Impuesto a la Renta del ejercicio 2011, la resolución de multa vinculada y por tasa Adicional del Impuesto a la Renta de diciembre de 2011², respectivamente, por el extremo no impugnado, lo que se verifica del reporte denominado "Extracto de Presentaciones y Pagos" (foja 300) y de la Hoja de Información Sumaria (fojas 259 y 260).

Que sin embargo, conforme se aprecia de la resolución apelada (fojas 280 a 284), la Administración ha emitido pronunciamiento respecto del repara por gastos médicos no sustentados, pese a que como se ha indicado, ésta aceptó expresamente este repara y precisó que no formaba parte de la impugnación, efectuando los pagos correspondientes.

Que en tal sentido, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 109° del Código tributario, según el cual, son nulos los actos dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido, corresponde declarar la nulidad de la Resolución de Intendencia N° 0260140123870/SUNAT, en el extremo referido al repara por gastos médicos no sustentados.

Que por lo expuesto, corresponde analizar únicamente el repara referido a gratificaciones extraordinarias no sustentadas, así como la comisión de la infracción a que se refiere la Resolución de Multa N° 024-002-0216343, en el extremo vinculado al citado repara.

Gratificaciones extraordinarias no sustentadas

Que conforme se aprecia del Anexo N° 2 de la Resolución de Determinación N° 024-003-0263704 (foja 249), la Administración efectuó reparos por gratificaciones extraordinarias no sustentadas, por el importe de S/. 31 071,00.

Que conforme con lo dispuesto en el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, a fin de establecerse la renta neta de tercera categoría, se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley; precisándose en su inciso I), que serán deducibles los aguinaldos, bonificaciones, gratificaciones y retribuciones que se acuerden al personal, incluyendo todos los pagos que por cualquier concepto se hagan a favor de los servidores en virtud del vínculo laboral existente y con motivo del cese. Estas retribuciones podrán deducirse en el ejercicio comercial a que correspondan cuando hayan sido pagadas dentro del plazo establecido por el Reglamento para la presentación de la declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio.

¹ El elemento del tributo a fiscalizar fueron los gastos y el aspecto contenido en el elemento a fiscalizar, los gastos administrativos y de ventas.

² Mediante Formularios 1662 N° 239732934, 239733184 y 239733275 de 23 de febrero de 2015.



Tribunal Fiscal

Nº 00881-10-2016

Que la Tercera Disposición Final de la Ley N° 27356, precisó que para efecto de determinar si los gastos son necesarios para producir y mantener la fuente, a que se refiere el artículo 37º de dicha ley, éstos debían ser normales para la actividad que generaba la renta gravada, así como cumplir criterios tales como razonabilidad en relación con los ingresos del contribuyente, generalidad para los gastos a que se refiere el inciso I) de dicho artículo, entre otros.

Que en las Resoluciones N° 02230-2-2003, 00523-4-2006 y 01752-1-2006, este Tribunal ha señalado que para determinar si los gastos por gratificaciones a que hace referencia el inciso I) del artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta, entre otros, son deducibles a fin de establecer la renta neta de tercera categoría, debe verificarse que cumplan con el criterio de generalidad, es decir, que hayan sido otorgados con carácter general a todos los trabajadores que se encuentren en condiciones similares, para lo cual deberá tomarse en cuenta entre otros, lo siguiente: jerarquía, nivel, antigüedad, rendimiento, área, zona geográfica; y que la generalidad del gasto debe verificarse en función al beneficio obtenido por funcionarios de rango o condición similar, siendo que dentro de esta perspectiva, bien podría ocurrir que dada la característica de un puesto, el beneficio corresponda sólo a una persona, sin que por ello se incumpla con el requisito de generalidad.

Que de lo expuesto, se tiene que a efecto de deducir el gasto por concepto de gratificación extraordinaria, se debe considerar el principio de causalidad de dicho gasto, para lo cual deberá cumplirse con los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y generalidad, conforme con los criterios antes mencionados.

Que a través del Requerimiento N° 0222140020350 (fojas 202 y 203)³, la Administración requirió a la recurrente que exhibiera y/o proporcionase, entre otros, lo siguiente: i) Organigrama de la empresa, de corresponder. Breve descripción de las actividades generadoras de ingreso de la empresa, ii) Reportes de la planilla electrónica con el detalle de la información de los trabajadores por el periodo fiscalizado y iii) Proporcionar copia del soporte magnético del Registro de Compras, Libro Diario, Libro Mayor, Libro Caja y Bancos y el Registro Auxiliar de Inventario.

Que conforme se aprecia de los puntos 3, 6 y 8 del Resultado del Requerimiento N° 0222140020350 (fojas 191 a 194)⁴, la Administración dio cuenta que la recurrente cumplió con lo solicitado.

Que mediante el Punto 2 del Requerimiento N° 0222140020517 (fojas 183 y 184)⁵, la Administración comunicó a la recurrente que de la revisión del Libro Mayor N° 17 y N° 18, proporcionado por la recurrente en virtud del Requerimiento N° 0222140020350, se observaba que había provisionado como gasto por concepto de Gratificación Extraordinaria (Cuenta 62504) el importe de S/. 31 071,30 en el mes de diciembre de 2011, por lo que le requirió que sustentara por escrito y con documentación fehaciente la causalidad, necesidad y el criterio de generalidad del gasto antes señalado, tales como: lista de trabajadores beneficiados (con detalle de los cargos que ocuparon en la empresa al momento de la asignación de la gratificación extraordinaria, fecha de inicio de labores, tipo de contratación), motivo y cálculo de la asignación del gasto, entre otros, sustentándose en el inciso I) del artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que al respecto mediante escrito de 19 de noviembre de 2014 (fojas 137 y 138), la recurrente señaló que en el ejercicio 2011 entregó gratificaciones extraordinarias a
debido al cumplimiento de objetivos, lo cual se sustentaba en el

³ Notificado conforme a ley el 21 de agosto de 2014 (foja 204).

⁴ Notificado conforme a ley el 18 de diciembre de 2014 (foja 195).

⁵ Notificado conforme a ley el 12 de noviembre de 2014 (foja 190).



Tribunal Fiscal

Nº 00881-10-2016

Acuerdo en Actas de Junta General de Accionistas, boletas de remuneraciones, retenciones y pagos del Impuesto a la Renta de quinta categoría (fojas 126 a 136). Asimismo, la recurrente indicó que se había tenido en cuenta el criterio de generalidad, puesto que dicha gratificación fue otorgada al Jefe de Logística y a la Asistente de Gerencia.

Que mediante el Punto 2 del Resultado del Requerimiento Nº 0222140020517 (fojas 173 y 174)⁶, la Administración dio cuenta del escrito y de la documentación presentada por la recurrente, señalando entre otros, que no había sustentado de manera concreta la forma de distribución del otorgamiento de las gratificaciones extraordinarias, criterios y/o lineamientos aplicados, ni había proporcionado documentos que sustentasen la evaluación del desempeño por cada trabajador calificado por el área o departamento competente que demostrara o justificara el otorgamiento de gratificación extraordinaria para ciertos trabajadores. Asimismo, la Administración indicó que no se cumplió con el criterio de generalidad al no demostrar documentariamente la aplicación general de una política de otorgamiento de gratificación extraordinaria para los trabajadores, a efecto de determinar que sólo al Sr.

les correspondía tal gratificación.

Que conforme con lo señalado precedentemente, la Administración considera que el gasto por "Gratificación Extraordinaria" otorgada a _____ no cumple con el criterio de generalidad, por lo que se procederá a analizar el referido concepto.

Que al respecto, de los vouchers y Boletas de Pago del mes de diciembre de 2011 (fojas 127 a 134), se observa que la recurrente pagó por concepto de "Gratificación Extraordinaria por logros obtenidos" a (Jefe de Logística) y _____ (Asistente de Gerencia), los importes de S/. 9 256,30 y S/. 21 815,00, respectivamente.

Que obra a fojas 135 y 136 el Acta de la Junta General de Accionistas de 15 de marzo de 2008, en la cual se acordó que a fin de lograr un buen clima laboral e identificar al trabajador con la empresa, ésta asumiría los gastos de personal que corresponden, entre otros a: "Gratificaciones Extraordinarias por logros alcanzados a la Gerencia y sus Asistentes"

Que al respecto en la etapa de fiscalización la recurrente adjuntó una relación de trabajadores conformada por 11 personas; sin embargo, no precisó en dicho escrito el cargo correspondiente a cada uno de estos u otra información que permita conocer la labor que desempeñaba cada trabajador (foja 126).

Que del organigrama presentado en el procedimiento de fiscalización que obra a foja 58, se advierte que la estructura funcional de la recurrente se encuentra conformada por la Junta General de Accionistas, Directorio, Gerencia General (a cargo de _____)⁷, y las áreas de importación, ventas, logística y administración, las cuales se encuentran en el mismo nivel funcional y supeditadas a la gerencia general.

Que además se observa del referido organigrama que si bien es la única persona que se desempeñaba en el área de Importación, la recurrente no precisó el cargo que ocupaba u otra referencia que permitiera identificar la labor efectuada por éste. Asimismo, se aprecia que se desempeñó en el área de Administración, junto con Noemí

⁶ Notificado conforme a ley el 18 de diciembre de 2014 (foja 177).

⁷ Lo cual también se verifica del Comprobante de Información Registrada de la recurrente (foja 297).

n c r



Tribunal Fiscal

Nº 00881-10-2016

no habiendo tampoco la recurrente señalado el cargo que ostentaban dichas personas u otra referencia que permitiera identificar la labor realizada por dichos trabajadores.

Que a mayor a abundamiento cabe indicar que la referida Acta de la Junta General de Accionistas de 15 de marzo de 2008, establece una "Gratificación Extraordinaria por logros alcanzados a la Gerencia y sus Asistentes"; sin embargo, según el organigrama adjuntado por la propia recurrente existe solo una gerencia general a cargo de _____ no apreciándose que la recurrente hubiese designado en forma expresa a otro trabajador en algún cargo gerencial.

Que en virtud de lo antes expuesto, se tiene que la recurrente no ha acreditado que la Gratificación Extraordinaria otorgada a _____ cumpla con el criterio de generalidad, al no haberse identificado claramente los cargos que desempeñaban sus trabajadores. En ese sentido, no resultaba posible que la Administración pudiese verificar fehacientemente si se cumplía con el criterio alegado, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada en este extremo⁸.

Que en cuanto a lo alegado por la recurrente, en el sentido que las gratificaciones extraordinarias otorgadas cumplirían con los requisitos establecidos en la Ley del Impuesto a la Renta, cabe señalar que conforme se ha establecido precedentemente ésta no ha acreditado debidamente el cumplimiento del criterio de generalidad, por lo que tal argumento carece de sustento.

Que con respecto al criterio contenido en la Resolución N° 1752-1-2006 invocado por la recurrente, corresponde indicar que el mismo ha sido considerado precisamente por este Tribunal para la resolución del presente caso. Asimismo, debe mencionarse que los informes emitidos por la Administración no son vinculantes para este Tribunal.

Que finalmente, resulta pertinente indicar que si bien la recurrente adjuntó en instancia de reclamación un nuevo organigrama funcional no correspondía que la Administración merituara dicho medio probatorio (foja 241), debido a que no demostró haberse encontrado en alguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 141º del Código Tributario⁹.

Tasa Adicional del 4.1%

Que según se aprecia de la Resolución de Determinación N° 024-003-0263705 (fojas 247 y 248), ésta fue emitida por la tasa adicional del Impuesto a la Renta de 4,1% por disposición indirecta de renta no susceptible de posterior control tributario por el mes de diciembre de 2011, sustentándose en el Resultado del Requerimiento N° 0222140020517.

Que de acuerdo al inciso g) del artículo 24º-A del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 970, para

⁸ Similar criterio fue establecido por este Tribunal en la Resolución N° 02013-3-2009 del 6 de marzo de 2009.

⁹ El artículo 141º del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 953, señalaba que no se admitiría como medio probatorio, bajo responsabilidad, el que habiendo sido requerido por la Administración Tributaria durante el proceso de verificación o fiscalización, no hubiera sido presentado y/o exhibido, salvo que el deudor tributario pruebe que la omisión no se generó por su causa o acredite la cancelación del monto reclamado vinculado a las pruebas presentadas actualizado a la fecha de pago, o presente carta fianza bancaria o financiera por dicho monto, actualizada hasta por seis (6) meses o nueve (9) meses tratándose de la reclamación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia, posteriores a la fecha de la interposición de la reclamación.



Tribunal Fiscal

Nº 00881-10-2016

efecto del impuesto se entiende por dividendos y cualquiera otra forma de distribución de utilidades, entre otros, toda suma o entrega en especie que resulte renta gravable de la tercera categoría, en tanto signifique una disposición indirecta de dicha renta no susceptible de posterior control tributario, incluyendo las sumas cargadas a gasto e ingresos no declarados, agregándose que la tasa a aplicarse sobre estas rentas se encuentra regulada en el artículo 55° de dicha ley.

Que el primer párrafo del artículo 55° de la citada ley establece que el impuesto a cargo de los perceptores de rentas de tercera categoría domiciliadas en el país se determinará aplicando la tasa del 30% sobre su renta neta, y el segundo párrafo, sustituido por Decreto Legislativo N° 979, que las personas jurídicas se encuentran sujetas a una tasa adicional del 4.1% sobre las sumas a que se refiere el inciso g) del artículo 24°-A. Así también establece que el Impuesto determinado de acuerdo con lo previsto en el presente párrafo deberá abonarse al fisco dentro del mes siguiente de efectuada la disposición indirecta de la renta, en los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual; mientras que en el tercer párrafo, incorporado por el mencionado decreto legislativo, señala que en caso no sea posible determinar el momento en que se efectuó la disposición indirecta de renta, el impuesto deberá abonarse al fisco dentro del mes siguiente a la fecha en que se devengó el gasto. De no ser posible determinar la fecha de devengo del gasto, el Impuesto se abonará en el mes de enero del ejercicio siguiente a aquel en el cual se efectuó la disposición indirecta de renta.

Que por su parte, el artículo 13°-B del reglamento de la citada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, incorporado por el artículo 6° del Decreto Supremo N° 086-2004-EF, dispone que a efectos del inciso g) del artículo 24°-A de la ley constituyen gastos que significan "disposición indirecta de renta no susceptible de posterior control tributario", aquellos gastos susceptibles de haber beneficiado a los accionistas, participacionistas, titulares y en general a los socios o asociados de personas jurídicas a que se refiere el artículo 14° de la ley, entre otros, los gastos particulares ajenos al negocio, los gastos de cargo de los accionistas, participacionistas, titulares y en general socios o asociados que son asumidos por la persona jurídica. Asimismo, se indica que reúnen la misma calificación, entre otros, los gastos sustentados en un comprobante de pago cuando es utilizado para acreditar o respaldar una operación inexistente y otros gastos cuya deducción sea prohibida de conformidad con la ley, siempre que impliquen la disposición de rentas no susceptibles de control tributario.

Que en tal sentido, no todas las sumas o entregas que constituyan renta gravada de la tercera categoría para efecto del Impuesto a la Renta deben ser consideradas para la aplicación de la Tasa Adicional de 4.1% pues sólo es aplicable respecto de aquellos desembolsos que signifiquen una disposición indirecta de la renta no susceptible de posterior control tributario.

Que en efecto, según el criterio adoptado en la Resolución N° 04215-10-2013, el fundamento de la Ley del Impuesto a la Renta para establecer una presunción de dividendos en el caso de disposición indirecta de rentas responde a la necesidad de equiparar el grado de imposición de las utilidades distribuidas a los accionistas, socios o asociados a través de acuerdos, con la disposición de dividendos u otras formas de distribución de utilidades, efectuada a través de mecanismos indirectos, como la asunción por la empresa de gastos a cargo de los accionistas, participacionistas, titulares y, en general, a los socios o asociados de personas jurídicas a que se refiere el artículo 14° de la Ley del Impuesto a la Renta¹⁰.

¹⁰Centro de Estudios Tributarios, Universidad de San Martín de Porres, Facultad de Derecho. "Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 970". (En línea) Revista Peruana de Derecho Tributario. Universidad de San Martín de Porres Tax Law Review. Año 1, N° 5, 2007. Disponible en Web: <http://www.derecho.usmp.edu.pe/CET_ediciones_anteriores/edicion_05/exp_motivos/970.pdf>.



Tribunal Fiscal

Nº 00881-10-2016

Que asimismo de acuerdo con lo señalado en reiterada jurisprudencia como la contenida en las resoluciones emitidas por este Tribunal tales como las Nº 5525-4-2008 y 11924-2-2008, se entiende que no todos los gastos reparables para efecto del Impuesto a la Renta deben ser cuantificados para aplicar la tasa del 4,1%, pues la referida Tasa Adicional sólo es aplicable respecto de aquellos desembolsos cuyo destino no pueda ser acreditado fehacientemente, al tratarse de una disposición indirecta de renta no susceptible de posterior control tributario; así por ejemplo, no son considerados como disposición indirecta de renta, pese a no ser admitidos como deducibles, en la determinación de la renta neta, los reparos como multas o intereses moratorios, los honorarios de los directores no socios que excedan del 6% de la utilidad, provisiones no admitidas o que no cumplen los requisitos de la ley, entre otros, siempre que se pueda acreditar el destino de éstos.

Que al respecto, en el Punto 3 del Resultado del Requerimiento Nº 0222140020517 (foja 172), la Administración señaló que el re cargo por gratificaciones extraordinarias no sustentadas, antes analizado, constituía una disposición indirecta de renta no susceptible de posterior control tributario, y que por tal motivo la recurrente se encontraba sujeta a una tasa adicional del 4.1%.

Que si bien el re cargo por gratificaciones extraordinarias no sustentadas ha sido mantenido en la presente instancia, de lo expuesto precedentemente no fluye que la Administración hubiese desconocido que el pago de dichas gratificaciones se hubiese efectuado ni que los beneficiarios no hubiesen sido los trabajadores | por lo que tales erogaciones si podían ser materia de posterior control tributario y en ese sentido el re cargo bajo análisis vinculado a las citadas gratificaciones no resulta arreglado a ley, en consecuencia, corresponde revocar la resolución apelada en este extremo, debiendo reliquidarse la Resolución de Determinación Nº 024-003-0263705 considerando el extremo no impugnado relativo a los gastos médicos no sustentados.

Resolución de Multa Nº 024-002-0216343

Que de la revisión de la Resolución de Multa Nº 024-002-0216343 (fojas 223 y 246), se advierte que ha sido girada por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, vinculada con el Impuesto a la Renta del ejercicio 2011.

Que el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo Nº 953, señala que constituye infracción relacionada con el cumplimiento de las obligaciones tributarias no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria, y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares.

Que toda vez que la Resolución de Multa Nº 024-002-0216343 se encuentran vinculada a los reparos contenidos en la Resolución de Determinación Nº 024-003-0263704, siendo que sólo es materia de controversia el re cargo por gratificaciones extraordinarias no sustentadas, y al haberse confirmado dicho re cargo en la presente instancia, corresponde emitir similar pronunciamiento en tal extremo de la multa y confirmar la resolución apelada en este extremo.

Con las vocales Ruiz Abarca y Terry Ramos, a quien se llamó para completar Sala, e interviniendo como ponente la vocal Guarniz Cabell.

2 3 7 P



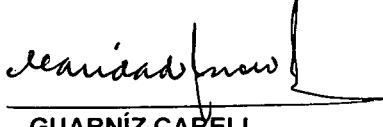
Tribunal Fiscal

Nº 00881-10-2016

RESUELVE:

DECLARAR NULA la Resolución de Intendencia N° 0260140123870/SUNAT de 30 de abril de 2015, en el extremo referido a los gastos médicos no sustentados, **CONFIRMARLA** en el extremo referido al reparo al Impuesto a la Renta por gratificaciones extraordinarias no sustentadas, y en este extremo la multa vinculada y **REVOCARLA** en el extremo referido la tasa adicional del Impuesto a la Renta de 4,1% por disposición indirecta de renta no susceptible de posterior control tributario, vinculado a las citadas gratificaciones, debiendo la Administración proceder conforme lo expuesto en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.


GUARNÍZ CABELL

VOCAL PRESIDENTE


RUIZ ABARCA

VOCAL


TERRY RAMOS

VOCAL


Tolledo Bagastegui
Secretaria Relatora
GC/TS/DC/rag.